



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR GARZÓN LOZANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
VINCULADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ORDENANZA 057

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió OMAR GARZÓN LOZANO, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y como entidad vinculada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2019 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se decidió negar la reliquidación de la pensión del señor OMAR GARZÓN LOZANO.

1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0286 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió confirmar la resolución antes mencionada.

1.3. Declarar que el señor OMAR GARZÓN LOZANO, tiene derecho a que el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio (Septiembre 20 de 2004 a Septiembre 21 de 2005).

1.4. Se condene al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar al señor OMAR GARZÓN LOZANO, la pensión de jubilación, tomando para ello la última asignación básica devengada e incluyendo todos los haberes devengados, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, horas extras y demás factores percibidos el último año del servicio.

1.5. Se ordene al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones para que disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

1.6. Se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas al señor GARZÓN LOZANO, se indexen los valores causales tomados como computo del I.B.L a valor real.

1.7. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.8. Una vez agotado este procedimiento, se liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia se determine la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C, año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

1.9. En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados, se ordene aplicar la prescripción trianual, por comprender dicha obligación una prestación económica de carácter laboral, sujeta también a dicho fenómeno prescriptivo, como lo establece en materia prestacional el artículo 102 del decreto 1848 de 1969; los artículos 151 del C.s. del T. y Seguridad Social y el Artículo 488 del C.S de T.

1.10. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.11. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en Derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el accionante fue pensionado por la Caja de previsión Social del Tolima, mediante la Resolución No. 0531 del 18 de mayo de 1983 y reliquidada su pensión

por retiro del servicio en los términos de la Resolución No. 00811 del 27 de julio de 2006.

2.2. Que el señor GARZÓN LOZANO, prestó sus servicios desde el 21 de enero de 1960 hasta el 22 de septiembre de 2005, de manera continua e ininterrumpida como servidor público docente, por ello para el 28 de enero de 1985, ya contaba con 15 años de servicio, circunstancia por la cual se encontraba inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 1, parágrafo 2 de la ley 33 de 1985.

2.3. Que para el proferimiento de dichos actos administrativos, al accionante se le tuvo como base para la liquidación de la pensión el 75% del salario básico devengado durante el último año de servicio, en concordancia con lo establecido en la ordenanza 057 de 1966, normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin considerar la totalidad de los factores salariales devengados, en el último año del servicio.

2.4. Que mediante derecho de petición radicado el 20 de junio de 2018, el actor, solicitó al Departamento del Tolima, la reliquidación de la pensión única de jubilación, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año del servicio.

2.5. Que mediante Resolución No. 2019 del 17 de julio de 2018, el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, decidió negar dicha petición.

2.6. Que mediante Resolución No. 0286 del 12 de diciembre de 2018, Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones decidió confirmar la resolución atrás referida.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Departamento del Tolima

Mediante apoderada judicial, el Departamento del Tolima contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Sostuvo que, la pensión reconocida al actor está liquidada conforme los factores salariales establecidos por la ley y por el devengados en el último año de servicio y sobre los cuales aportó a la Caja de Previsión Social; además, refiere que no es procedente acceder a las pretensiones pues la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico, en consecuencia no puede darse aplicación a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1945, 4ª de 1966 y 33 de 1985 o al Decreto 1045 de 1978.

Por último, adiciona su argumento, señalando que deben negarse las pretensiones de la demanda con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

Propuso como excepción la de *“Falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la reliquidación de la pensión e imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y prescripción”*.

3.2 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación de los docentes, debe tenerse en cuenta la normativa general que rige a estos servidores, y por lo tanto debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y los factores de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto deben tenerse como factores para la liquidación de la mesada aquellos relacionados en dicha norma y sobre los que efectivamente se hayan hecho aportes, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2018 y la del 25 de abril de 2019.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y prescripción de mesadas”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegatos la parte actora señala que el actor prestó sus servicios como docente oficial en forma ininterrumpida desde el 21 de enero de 1960 y hasta el 22 de septiembre de 2005, razón por la que tiene derecho a que su pensión *“ordinaria y única”* sea reajustada con fundamento en lo señalado en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, tal y como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, posición adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Además, alega que hubo desconocimiento por parte de la entidad demandada de la aplicación del principio de confianza legítima, el cual ampara al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades para el caso concreto en temas de pensión, adicionado al de favorabilidad en materia laboral.

En virtud de lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1 Departamento del Tolima

La entidad accionada guardó silencio.

4.2.2 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Solicita negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el acto demandado fue expedido conforme a la normativa pensional aplicable al accionante, que descarta la inclusión de otros conceptos prestacionales en la reliquidación de su pensión de jubilación.

Señala que la norma aplicable al actor en el presente asunto es la Ley 33 de 1985, y por lo tanto deben tenerse en cuenta los factores salariales señalados en dicha normativa tal y como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, es decir sobre aquellos frente a los cuales se hayan hecho aportes, además de la SUJ-014 del 25 de abril de 2019, que se refirió puntualmente a los factores a tener en cuenta para el personal docente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reajuste la mesada pensional reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico fue declarado nulo?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de su mesada pensional, toda vez que, para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la entidad debió tener en cuenta los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicios, por ser la única pensión ordinaria a él reconocida.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Departamento del Tolima

Afirma que no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, como quiera debe dársele el trámite de una pensión ordinaria y por lo tanto tener en cuenta como factores salariales los establecidos en la norma que regula la pensión del docente, es decir los de la Ley 33 de 1985, en los términos dispuestos por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación.

6.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Solicita negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del año 2019, por cuanto el IBL de la pensión ordinaria de los docentes debe liquidarse con los factores salariales que consagra la norma aplicable que en este caso es la Ley 33 de 1985 y sobre los que se hicieron aportes durante la vida laboral.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978, por haber adquirido el derecho en vigencia de dicha norma (1980), lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad al ser a pensión devengada la única a a él reconocida.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Caja de Previsión Social del Tolima, por medio de la Resolución No. 0531 del 18 de mayo de 1983, reconoció pensión de jubilación al accionante, con fundamento en el artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 1 de febrero de 1980	Documental: Resolución No. 0531 del 18 de mayo de 1983 (fl. 19-20)
2. Que la Secretaría administrativa – Fondo Territorial de Pensiones, mediante la Resolución No. 0811 del 27 de julio de 2006, reliquidó la pensión de jubilación del demandante.	Documental: Resolución No. 0811 del 27 de julio de 2006 (fl.21-23).
3. Que el demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.	Documental: Derecho de petición de fecha 20 de junio de 2018 (fl.24)

4. Que mediante la Resolución No. 2019 del 17 de julio de 2018, la Secretaría administrativa – Fondo Territorial de pensiones, negó la solicitud de reliquidación.	Documental: Resolución No. 2019 del 17 de julio de 2018 (fl.25-27).
5. La anterior decisión fue recurrida, y el Gobernador del Tolima, mediante Resolución No. 0286 del 12 de diciembre de 2018, decidió el recurso de apelación confirmándola en su integridad.	Documental: Resolución No. 0286 del 12 de diciembre de 2018, (fl.34-38)
6. Que el accionante devengó en el último año de servicio 2004-2005, sueldo básico, primas de alimentación, de vacaciones y de navidad	Documental: Certificación expedida por el grupo de nómina de la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima. (fl. 42)

El despacho entrará hacer el siguiente análisis jurídico de conformidad con el problema jurídico planteado.

8. DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS BAJO LA ORDENANZA 057 DE 1966

La ordenanza 057 de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, que adoptó el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social del Tolima para los empleados del Departamento, establecía en su artículo 25:

"Las pensiones de los maestros serán decretadas tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicio al magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua sin consideración a la edad. "

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 1993, con ponencia del Dr. Álvaro Lacompote Luna, señaló que no era competencia de las asambleas regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, pues de acuerdo al texto constitucional de 1886, dicha función era exclusiva del Congreso de la República o del Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias; por lo que la señalada ordenanza no podría indicar requisitos distintos a los establecidos en la ley para el reconocimiento del derecho. Así pues, en dicho pronunciamiento, el órgano de cierre contencioso, al confirmar la decisión proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima que declaró la nulidad de la anterior norma, precisó:

*"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, **constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso (...)**" (Resalta el Despacho)*

Pese a lo anterior y con posterioridad a diferentes fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima, cambió la posición que venía adoptando en cuanto a la negativa de la reliquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en la ordenanza antes mencionada, y finalmente señaló:

“Así pues, y teniendo en cuenta que estamos ante un derecho preexistente que no puede ser desconocido y, que fue otorgado bajo la vigencia de una normatividad que ulteriormente fue declarada nula, se podría pensar que no es posible proceder a la solicitud de reliquidación pensional deprecada con fundamento en un precepto que fue retirado del ordenamiento jurídico; no obstante, y atendiendo los lineamientos trazados por el Órgano de cierre jurisdiccional en reiterados pronunciamientos tutelares, según la cual entre las disposiciones adoptadas por el Honorable Consejo de Estado, esta Corporación debe acoger a aquella que resulte más beneficiosa y favorable para el trabajador, esta Sala precisa lo siguiente:

Frente a la tesis más favorable se ha de traer a colación lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 18 de febrero de 2010, al interior de la cual se estableció lo siguiente:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.”

“Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria es la Ley 62 de 1985,…”

“En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello; por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.” (Subrayas fuera del texto)”

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 01 de agosto de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2017-00981-01(AC) con ponencia de la Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO dijo:

“(…)

Al aplicar las anteriores consideraciones al asunto debatido, se observa que de las dos interpretaciones posibles frente a la reliquidación de las pensiones originadas en la ordenanza 057 de 1966, una efectuada por la sentencia del 7 de junio de 2007 y la otra en el fallo del 18 de febrero de 2010, la más favorable al trabajador es la interpretación amplia asumida por esta Corporación en la

providencia del 2010, por lo que, según el artículo 53 de la Constitución, en conjunción con el artículo 4 ibídem, es la que deben seguir todas las autoridades públicas al desarrollar los principios y derechos constitucionales.

Para esta Sala, al confirmar el Tribunal cuestionado la sentencia de primera instancia dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que negó las pretensiones de la señora Dalila Troncoso de Trujillo acogiendo la interpretación fijada en la sentencia de 7 de junio de 2007, incurrió en este defecto especial de procedibilidad de tutela contra providencia judicial, al aplicar la interpretación menos favorable de los dos propuestos por esta Corporación frente a la reliquidación de pensiones adquiridas en virtud de la Ordenanza 057 de 1966.

Valga destacar que aplicando el criterio asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010¹, “a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación...”.

Adicionalmente esta Sección, al igual que la Sección Segunda, obrando en su condición de Juez Constitucional, en casos iguales al presente y en virtud del principio constitucional de favorabilidad, así lo han establecido en los fallos de tutela de 14 de abril de 2016², 9 de febrero de 2017, 13 de septiembre de 2017³ y 6 de diciembre de 2017⁴ de la Sección Cuarta; y los fallos del 18 de octubre de 2016⁵, 9 de marzo y 25 de mayo de 2017⁶, de la Sección Segunda, Subsección “A”. En todas esas tutelas, la autoridad judicial accionada ha sido el Tribunal Administrativo del Tolima y por el mismo asunto.

Igualmente, la Corte Constitucional en fallo reciente acogió esta tesis⁷, pues en estos casos se configuraron los elementos para que se aplicara el principio de favorabilidad, toda vez que i) existe una duda seria y objetiva que obliga a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas y ii) existe una plena concurrencia de interpretaciones para dar solución al caso concreto. Por consiguiente, es necesario que se tomen decisiones que no violen directamente el mencionado principio.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

En orden a lo anterior y como quiera que la parte actora afirmó que la pensión de la cual solicita su reliquidación es la única ordinaria a él reconocida, hecho aceptado por las accionadas al momento de contestar la demanda, en virtud del principio de favorabilidad laboral, se estudiará si el señor Omar Garzón Lozano tiene derecho al reajuste pretendido, dando aplicación a las normas que a los docentes les aplican en su generalidad.

9. DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La Ley 6ª de 1945, respecto a las pensiones pregonaba en su artículo 17, literal b:

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Radicado Nº 2016-00392-00, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Radicado Nº 2016-03337-00, 2017-01120-00 y 2017-00975-00 M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Radicado Nº 2017-00976-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Radicado Nº 2016-01958-00. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ Radicado Nº 2016-03134-00 y 2017-00977-00, M. P. William Hernández Gómez.

⁷ Sentencia T-024-de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:
(...)*

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a **cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo**, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.*

Por su parte el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, por medio de la cual, entre otras disposiciones, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez preceptuó en cuanto al porcentaje para la liquidación y pago de la pensión lo siguiente:

*“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el **setenta y cinco por ciento (75%)** del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.*

En el caso que nos ocupa, la Ordenanza 057 de 1966, en su artículo 25 disponía, que las pensiones de jubilación de los maestros serian decretadas tan pronto como el servidor hubiese cumplido veinte (20) años de servicios en forma continua o discontinua en el ramo oficial, y su valor sería el equivalente al 75% del sueldo y primas mensualmente devengadas en el último año de servicios.

No obstante lo anterior, dicha normativa no consagró los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión, razón por la cual hay lugar a recurrir al Decreto 1045 de 1978, el cual los determinó claramente en su artículo 45 indicando:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

*II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente**".*

En ese orden de ideas, y para aquellos servidores que adquirieron el derecho en vigencia de las anteriores normas, es dable tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, queriendo ello decir que se deben considerar todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios sin tener en cuenta el nombre que se les dé.

En este caso no se adopta la posición del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las pensiones de las personas cobijadas con la transición de la ley 33 de 1985, pues el demandante para dicha fecha ya tenía adquirido el derecho; como tampoco la posición unificada de dicha Corporación sobre la forma de liquidación del IBL para el régimen docente, como quiera que la misma aplica para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y bajo la normativa ya mencionada, que se reitera, no son aplicables a el señor Garzón Lozano.

10. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte entonces que al señor **OMAR GARZÓN LOZANO**, le fue reconocida la pensión de jubilación el 18 de mayo de 1983, con efectos a partir del 1 de febrero de 1980, por haber cumplido con los 20 años de servicio que exigía la ordenanza 057, sin tener en cuenta la edad, por lo que el despacho debe determinar, para dicho momento, con qué factores debía liquidarse la prestación periódica del accionante.

Así pues, mediante Resolución No. 531 de 1983, la entidad accionada reconoció la mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza 057 de 1966, con el 75% de los salarios devengados en el año anterior a adquirir el status pensional, a decir, sueldo y prima de navidad, siendo reajustada el 27 de julio de 2006, por retiro definitivo del servicio, solo con los salarios percibidos en el año 2004-2005.

Que posteriormente y en virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Departamento del Tolima mediante Resolución 2019 de julio de 2018, confirmada el 12 de diciembre de 2018, negó el reajuste pretendido por considerar que la pensión fue reliquidada en los términos ordenados en la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, según certificado expedido por el Departamento del Tolima-Secretaría de Educación – Grupo de Nómina el señor GARZÓN LOZANO devengó en el último año de servicio sueldo, prima de alimentación, de navidad y de vacaciones.

En este orden de ideas, y como quiera que para 1980, año en que adquirió el status pensional el actor, la norma general vigente que señalaba los factores salariales

que debían tenerse en cuenta para liquidar las pensiones era el Decreto 1045 de 1978, deberá ordenarse la liquidación de la pensión del accionante teniendo en cuenta para ello todas **aquellas sumas de dinero que se encuentren enlistadas en dicha normativa y que haya** recibido como retribución por sus servicios en el último año, esto es, **del 21 de septiembre de 2004 al 22 de septiembre de 2005.**

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará a la entidad accionada reliquide la pensión de jubilación del demandante con la inclusión además del sueldo, de la prima de alimentación y de las doceavas (1/12) partes de las primas de navidad y vacaciones, quedando autorizada la entidad accionada para descontar el porcentaje del aporte correspondiente, debidamente indexado, en caso de que no se hubiere efectuado la deducción legal.

11. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante resolución No. **531 de 1983**, se le reconoció pensión al señor Omar Garzón Lozano; por otra parte la última reclamación para reliquidar la pensión se elevó el **20 de junio de 2018**, por lo tanto, entre la fecha del reconocimiento y el disfrute del derecho pensional y la presentación de la petición y de la demanda, transcurrieron más de los 3 años de que trata la norma en comento, razón por la que para efectos de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta esta última, así entonces se declarará probada la excepción de prescripción y por lo tanto, el reconocimiento de las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión deberán pagarse a partir del **20 de junio del 2015.**

Para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en virtud a que el señor OMAR GARZÓN LOZANO cumplió con los requisitos de ley para que proceda la reliquidación de la pensión, pues pese a que el fundamento de la misma, es la ordenanza 057 de 1966, también lo es, que es la única ordinaria a él reconocida, por lo que en virtud del principio de favorabilidad, debe liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, por haber adquirido el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, y por lo tanto la norma sobre factores salariales aplicable es la señalada en el Decreto 1045 de 1978.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Departamento del Tolima, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción de las mesadas adeudadas con anterioridad al **20 de junio de 2015**, en los términos referidos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones 2019 del 17 de julio de 2018 y 0286 del 12 de diciembre de 2018, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **OMAR GARZÓN LOZANO** con

la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al porcentaje que a cada una le corresponda, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **OMAR GARZÓN LOZANO** con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir con la inclusión además del sueldo, de la prima de alimentación y de las doceavas (1/12) partes de las prima de navidad y vacaciones devengadas del 21 de septiembre de 2004 al 22 de septiembre de 2005, efectiva desde el **20 de junio del 2015**, en virtud del fenómeno de la prescripción, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes a los mencionados factores, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9473a25db4f97d84204da2a41e17c76ceb666d447cd7b63d3cb1cf703c92ac

Documento generado en 05/10/2021 04:37:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**